

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, núm. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de enero de 2000.
Materia: Civil.
Recurrente: Rosalidia Segura.
Abogado: Lic. Jesús Coats Pool.
Recurrida: Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI).
Abogado: Dr. Reynaldo J. Ricart G.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalidia Segura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243785-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Que caséis la sentencia marcada con el núm. 462-99, de fecha 30 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Que designéis un tribunal del mismo grado a fin de que conozca del recurso de apelación interpuesto por la recurrente en fecha 27 de junio del 2000, contra la sentencia núm. 462/99, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2002, suscrito por el Licdo. Jesús Coats Pool, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrida, la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2003, estando presente los jueces

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (ADEMI) contra Rosalidia Segura, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), dictó el 13 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rosalidia Segura, por falta de concluir; **Segundo:** Declara nulos tanto el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación del 30 de marzo de 1998, como a ésta misma sentencia; y en consecuencia, repuestas las partes en la misma situación en que se encontraban antes de sus génesis, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Ordena la radiación del embargo y denuncia de fecha 21 de noviembre de 1997, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como la radiación de la inscripción de la sentencia de adjudicación del 30 de marzo de 1998; **Cuarto:** Rechaza la demanda en lo que respecta a la indemnización solicitada por la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI) y el Banco Popular Dominicano, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de ésta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, mediante la prestación de una fianza de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), la cual será constituida en la forma establecida para las fianzas judiciales indicada en los artículos del 517 al 522 del Código de Procedimiento Civil, y en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia; se dispone igualmente un plazo perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del depósito de la fianza, para la aceptación o impugnación del fiador; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos”; b) que Rosalidia Segura interpuso un recurso de oposición contra la sentencia antes descrita, por lo que la misma Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), dictó el 3 de mayo de 2000, la sentencia núm. 462/99, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Rosalidia Segura, por no haber concluido, en la audiencia del día 24 del mes de agosto del año 1999; **Segundo:** Descarga pura y simplemente de la demanda en contra de la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (ADEMI), con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a la señora Rosalidia Segura al pago de las costas, con distracción y en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; y c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosalidia Segura, contra la sentencia núm. 1725, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre del año 1998, a favor de la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., (ADEMI), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Rosalidia Segura al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No ponderación de los documentos que pueda hacer variar el curso de la demanda; **Segundo Medio:** Falta de objetividad; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 8 de la Constitución y del artículo 44 de la ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, “en razón de que la sentencia recurrida pura y simplemente declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró el descargo puro y simple, no siendo susceptible de ningún recurso...”; que si bien es verdad que la sentencia dictada por la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por versar éste sobre una sentencia de descargo, no menos cierto es que ese hecho procesal no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación contra ella intentado, toda vez que, como ha sido juzgado, el recurso de casación es siempre admisible a menos que una ley especial disponga de manera expresa lo contrario, tanto más cuanto que, como acontece en la especie, se trata de un fallo definitivo sobre un incidente; que, además, de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia verifica, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que, al haber omitido la recurrida invocar y probar las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que, en su primer medio de casación, la parte recurrente, señala “que el Juez de Primera Instancia al fallar pronunciando el descargo puro y simple dió por desconocidos los documentos depositados por la recurrente, los cuales pudieron hacer variar totalmente el curso de la demanda”;

Considerando, que procede desestimar el medio antes señalado, toda vez que los agravios que la parte recurrente hace valer en el desarrollo del mismo, se refieren a la sentencia de primer grado y no a la dictada por la Corte a-qua, la cual es en realidad el objeto del presente

recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, “que los jueces de la Corte a-qua no fueron completamente objetivos, sino que por el contrario se circunscriben a transcribir pura y simplemente las conclusiones de la parte recurrida, en lo concerniente a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; que los jueces de la Corte a-qua al no ponderar la documentación depositada, las cuales constituyen la prueba por excelencia de los procedimientos que se han seguido, ha desnaturalizado la esencia de las pruebas”, concluyen los alegatos desarrollados en los medios examinados;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), la cual entre otras cosas, ordenó que “descarga pura y simplemente de la demanda contra la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc., (Ademi), con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimó que “es criterio jurisprudencial constante que las sentencias mediante las cuales se pronuncia el descargo puro y simple no son susceptibles de recursos, porque el tribunal no decide nada en cuento a los méritos del asunto del cual fue apoderado, limitándose a dejar constancia de la ausencia de conclusiones de la parte demandante y de su falta de interés en continuar con la instancia que se abrió por su iniciativa”; que, en ese tenor, el estudio de la sentencia de primer grado revela que la misma ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte oponente y descargó pura y simplemente de la demanda a la Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (ADEMI); que si el demandante u oponente no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que apoya su demanda o su recurso de oposición, se debe pronunciar en su contra el descargo puro y simple de su demanda o de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del demandado o del oponente, como consta en la sentencia de primer grado intervenida en este caso, sin que el juez tenga en ese evento la obligación de examinar el fondo de la cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por tratarse de una sentencia que ordenaba el descargo puro y simple de la demanda, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, por tanto, los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas de procedimiento pueden ser compensadas, cuando ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalidia Segura contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 30 de enero de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do